



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Consulta y apelación sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-005-2020-00283-01
<b>Demandante</b>	Henry Bernal Cocunubo
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Juzgado de origen</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Ineficacia de traslado – vinculación inicial</b>

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta de discusión No. 149 del 16-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Henry Bernal Cocunubo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**

No hay lugar a reconocer personería.

**ANTECEDENTES:**

## **1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal**

Henry Bernal Cocunubo pretende que se declare la nulidad del traslado del RPM al RAIS a través de ING hoy Protección S.A. el 20-02-1998 y, en consecuencia, que la AFP traslade a Colpensiones todas las cotizaciones y a esta última que lo acepte nuevamente como su afiliado; además, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en octubre de 1988 se afilió al RPM en razón a su vínculo laboral con el Banco de Colombia y cotizó hasta abril de 1998; ii) el 24-04-1995 (sic) suscribió formulario de afiliación con ING hoy Protección S.A.; iii) el asesor comercial le dijo que el ISS está próximo a desaparecer por lo que la mejor opción era trasladarse; además, de que en el fondo privado obtendría una mayor mesada pensional o si no quería optar por la prestación podía solicitar la devolución de saldos en cualquier tiempo; sin embargo, ninguna información recibió sobre las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes y mucho menos las implicaciones del traslado.

**Colpensiones y Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas por el demandante al considerar que este firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Así, ambas entidades indicaron que aquel no era beneficiario del régimen de transición porque no contaba con la edad ni el tiempo de servicios al 01-04-1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 y que le faltaban menos de 10 años para pensionarse, por lo que no era posible su retorno.

Todas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, *“buena fe”* y *“prescripción”*.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 24-04-1998 a ING hoy Protección S.A. efectivo el 01-06-1998.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones que acepte nuevamente a Roberto López Alonso sin solución de continuidad y a Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, por concepto de cotizaciones durante la vigencia de la “afiliación” y sumas adicionales junto con los rendimientos, frutos e intereses *“sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, los que se asumirán con cargo a su patrimonio y debidamente indexados”*.

De igual manera, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *“(...) la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 31 de mayo de 1998, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se hubiese generado a favor de HENRY BERNAL COCUNUBO y que tendría como fecha de redención normal el 02 de septiembre de 2022”*, pero, a la AFP le ordenó que, en caso de haberlo recibido, lo reembolse a la OBP o cualquier otra entidad que haya cancelado el bono, el cual deberá ser indexado.

Por último, condenó a Protección S.A. al 100% de las costas procesales y a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, el *a quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y oportuna a la parte demandante, que para el presente caso era únicamente carga de la AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, por lo que era procedente declarar la ineficacia de la afiliación; además, en este trámite no se logró la confesión del accionante en su interrogatorio.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** presentaron recursos de apelación; así Colpensiones señaló que la AFP brindó información en los términos que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia como da cuenta el interrogatorio del actor, quien manifestó que el asesor le indicó que se podría pensionar antes de los 62 años de edad, siempre que tuviera un capital suficiente para financiar su prestación, pero que si no quería pensionarse podría optar por la devolución de saldos; aspectos que son inherentes al RAIS; además, también señaló que le hicieron una proyección pensional en la que le dijeron que le convenía estar más en el RPM, por lo que se dieron esos actos de relacionamiento que daban cuenta de que permaneció en el RAIS por su voluntad y, agregó, que en todo caso tampoco era posible declarar la ineficacia porque la faltan menos de 10 años para pensionarse.

Por su parte, Protección S.A. señaló que el actor se afilió de manera libre y voluntaria, pues si bien no se aportó el formulario de afiliación, éste confesó que lo había suscrito; manifestó que no era procedente la devolución de los gastos de administración y rendimientos financieros, toda vez que es una doble condena que se le está imponiendo, lo que le genera un detrimento en su patrimonio y un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante; además, tampoco el seguro previsional debía de trasladarse porque este es un descuento permitido por la ley.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

### **5. Alegatos**

Los presentados a la fecha por Colpensiones, guardan relación con los temas a tratar.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa**

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

#### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

## 2. Solución al problema jurídico

### 2.1. De la acción de ineficacia

#### 2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

**1. Tipo de acción que de que se trata:** Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

**2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones:** Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de*

*salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanza para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de*



*utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.*

**3. Frente al formulario de afiliación:** El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

**4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba:** Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

**5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia:** Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

**6. Frente a los actos de relacionamiento:** La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia expuso esta teoría en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que **“en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado”** (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito ad substantiam actus, sino como “una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “intención real del trabajador” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

*Además, “La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las*

*normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)».*

Tesis que fue tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que los traslados horizontales también eran una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema; sin embargo, la Sala de Descongestión No. 2 no aplicó tal teoría, en tanto consideró que esas movilidades no tenían “la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes”, como se observa en las sentencias SL080 y SL085 de 2022.

Ahora, el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5205 de 2022 al revisar una ineficacia de la afiliación, en la que el Tribunal aplicó la teoría de actos de relacionamiento, señaló que tal postura era contraria a lo expuesto desde vieja data – rad. 31989 de 09-08-2008 – **en la medida que una vez acreditada la ineficacia, el acto no se torna en eficaz por el solo hecho de que se produzcan traslados horizontales entre administradoras**, siendo enfática la Corte en indicar:

*“Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y, menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado”.*

Por lo que corrigió cualquier otro criterio vertido en ese sentido, en especial, el contenido en las sentencias SL3752 de 2020, SL4934 de 2020, SL1008 de 2021, SL 1061 de 2021, SL2439 de 2021, SL2440 de 2021 y SL2753 de 2021, “*por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social*”.

Entonces, se reitera, los traslados horizontales entre administradoras no son suficientes para establecer que la asimetría de la información se superó, pero pueden existir otros actos que sí demuestren la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente aparece que Henry Bernal Cocunubo estuvo afiliado al RPM a través del ISS a partir del 19-09-1979, como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada el 17-02-2021 (Exp. administrativo); luego, se trasladó a ING hoy Protección S.A. el 24-04-1998 efectivo el 01-06-1998, como se aprecia del certificado de Asofondos (pág. 46 del doc. 08 del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte del actor, quien manifestó que él no recuerda haber suscribió formulario con ING, que su traslado lo fue con Davivir en el año 1998, sin que pueda precisar si lo fue el 24-04-1998; señaló que en esa oportunidad un asesor de dicho fondo se acercó a la empresa y por espacio de 15 minutos le indicó de manera personalizada que sería bueno que se trasladara para dicho fondo porque allí obtendría una mesada pensional más alta que la que le correspondería en el ISS; le explicó que para cuándo llegará a la edad de 72 años “no estoy seguro” o antes si lo deseaba, le harían una proyección del valor de su mesada pensional, en la que se tendría en cuenta el capital que reposa en su cuenta

individual junto con los rendimientos financieros por la expectativa de vida de él, que allí, en el RAIS no era necesario el cumplimiento de ninguna edad mientras que en el ISS tendría que cumplir 62 años de edad y tener 1300 semanas; prestación que solo se liquidaría con el promedio de los últimos 10 años, por lo que él aceptó de manera libre y voluntaria su traslado.

Agregó que “*hace algún tiempo*” fue a ING para preguntar el tema de su pensión porque estaba cerca y se dio cuenta que tenía un problema con su historia laboral, ya que no aparecían reportados los ciclos desde al año 1979 a 1988, por lo que elevó reclamación a Colpensiones; entidad que corrigió dichas inconsistencias; además, que también en esa oportunidad le hicieron una proyección pensional, en la que la asesora le explicó que su mesada con el capital que tenía en su cuenta sería de \$1´700.000 y que eso fue como hacía 4 0 5 años, mientras que le dijeron que con Colpensiones sería mucho mayor.

Por último, señaló que recibía los extractos que le enviaba la AFP y miraba el capital que tenía junto con el número de semanas.

Declaración de la que se desprende la confesión del actor que demuestra que, para el traslado de régimen, la AFP brindó información en los términos que tiene decantada nuestra Superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En efecto, nótese que dijo que en el momento del cambio de régimen la asesora le explicó cómo se liquidaba la pensión de vejez en cada uno de los sistemas, la diferencia entre ellos, esto es, que en el RAIS no requería la edad, pero si un capital suficiente para financiar la prestación hasta la vida probable de él y, por otro lado, en el RPM se tendría en cuenta la edad y un mínimo de 1300 semanas y que la mesada dependía del promedio de los últimos años.

Asimismo, cuando él voluntariamente asistió a ING, la que según el certificado de Asofondos subsistió hasta el 31-12-2012, pues esta se fusionó con Protección S.A.; época para la cual el actor le faltaban 10 años para pensionarse al ser su natalicio el 02-09-1960 (pág. 26 del doc. 01 del c. 1), el funcionario le dijo que su mesada sería de \$1.700.000 en el RAIS mientras que en el RPM sería mucho mayor; es decir, le informaron de manera clara que no le convenía estar en el RAIS; sin embargo, decidió permanecer en él y solo optó por adelantar los trámites para organizar su historia laboral, pues en el expediente administrativo aparece la respuesta a la petición de corrección de historia laboral; lo que demuestra que él tuvo la oportunidad de ir a Colpensiones y cerciorarse de su situación, pero decidió no trasladarse, lo que permite evidencia que al momento del traslado sí se le brindó información y, producto de ello, él decidió permanecer en el RAIS.

Entonces, es claro que en este caso no existió una afiliación desinformada para acceder a las pretensiones de la demanda y, por eso, se revocará la decisión, pues debe recordarse que la confesión debe ser aceptada con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado y si bien él indicó que esa reunión se dio hacía 4 o 5 años, lo que lo ubicaría en el año 2017 al tomarse su declaración en el año 2022, acto seguido explicó que fue estando en ING; es decir, antes del año 2012; época para la cual se acabó dicha sociedad.

En suma, el traslado de régimen que efectuó el señor Henry Bernal Cocunubo estuvo precedido de información suficiente y, por ende, es eficaz; razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.

Por último, se llama la atención de la a quo para que dé un manejo adecuado a las audiencias, en especial al interrogatorio de parte, pues en el minuto 22:36 de la audiencia de trámite y juzgamiento se observa de manera clara que al demandante le fue sugerida la respuesta a la penúltima pregunta que le hizo la apoderada de Protección S.A., pues se escucha la voz de una mujer quien le indica qué debe responder; circunstancia que no fue advertida por la a quo, quien tenía la cámara

apagada y que sí fue puesta de presente por la apoderada de Colpensiones, ante lo cual el actor manifestó que sí estaba con una persona pero que ésta no le dijo nada.

## CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la decisión por lo dicho en precedencia.

Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la parte accionada en virtud del numeral 4° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Henry Bernal Cocunubo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.** para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de ambas instancias al demandante y a favor de la parte demandada.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente



Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-005-2020-00283-01  
Henry Bernal Cocunubo vs. Colpensiones y Protección S.A.  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Aclaro voto**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b237d4a3505502facbbf0c1a650edfdf66af6b0dfcf89a2009eb509a1fa4a8**

Documento generado en 21/09/2022 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>